

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hotleville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1858 el Presidente de la sociedad anónima titulada Empresa Hidrográfica de la ciudad de Reus manifestó al Gobernador de la provincia que desde 1856 se hallaba construyendo una cañería, habiendo obtenido el permiso de los dueños de los predios que ha de atravesar, y que solicitaba autorización de la Administración provincial para continuar atravesando, a la profundidad de 12 varas, el camino que desde Reus se dirige á Maspujols, Aleixar y Vilaplana, con objeto de poder utilizar el agua que fluye de la mina Salvadora, situada á las inmediaciones del pueblo de Maspujols; y el Gobernador concedió la autorización en 25 de Abril del propio año después de consultar al Ingeniero Jefe del distrito, quien propuso la concesión con tal que al construirse se tomasen las precauciones que exige la clase del terreno que atravesaría, y que si la mina tenía necesidad de cruzar la carretera general de Monreal, se recurriese de nuevo, especificando bien las condiciones bajo las cuales se solicitase el permiso:

Que en 26 de Agosto siguiente el Alcalde de Ruidoms puso en conocimiento del Gobernador que, hasta tanto que ordenase otra cosa, había dispuesto, con acuerdo del Ayuntamiento, el embargo de la obra de una mina que se estaba construyendo para conducir aguas, atravesando el camino público de aquel pueblo á Aleixar, por no haber precedido la autorización municipal que por costumbre inmemorial consideraba necesaria, y por los perjuicios que podría causar al camino y á los intereses colectivos de la agricultura:

Que así las cosas, el día 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la sociedad Hidrográfica expresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, para lo que está autorizada por ejecutoria recaída en el pleito que sostuvo con el Ayuntamiento de Ruidoms, se había embargado la obra por el Alcalde del propio Ayuntamiento, imponiendo, á la segunda intimación, una multa de 200 reales al director de los trabajos; por lo cual pedía que se autorizase á la sociedad para la construcción de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que habiéndose ratificado el Presidente de la sociedad, y prestado sus declaraciones el director y los operarios, se unió á los autos testimonio de la sentencia en grado de revista recaída en 1857, en que se declara que la sociedad podía pasar y conducir las aguas que posee en el término de las Borjas por la riera de Maspujols á favor de un acueducto ó cañería subterránea, sólida, firme é impermeable á juicio de peritos nombrados por el Tribunal, que en manera alguna absorba y distraiga las aguas de las minas Martra y Vergé Maria, y de otra sentencia posterior del mismo año del Juez de primera instancia, resolviendo que mientras las obras cumplan las condiciones prevenidas en la anterior ejecutoria no há lugar al nombramiento de peritos, ni á la presentación de planos que se solicitaba por la propia corporación municipal:

Que además el Juez libró carta-orden al Alcalde de Ruidoms para que en el término de 24 horas informase con justificación sobre los extremos contenidos en el escrito de queja; y el Alcalde contestó que del embargo tenía conocimiento el Gobernador, de quien dimanaba la autorización para los trabajos que se estaban ejecutando, obrando en las oficinas de provincia el expediente, sin que hubiera recaído resolución definitiva, y que en nada se había infringido la ejecutoria, y se limitaba á la construcción de un simple acueducto impermeable en el trayecto de la riera de Maspujols, de cuyo punto se hallan separadas las obras, las cuales se realizaban en un camino público á mayor profundidad de la concedida por la Administración provincial, y cortando manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió después al Alcalde los antecedentes del embargo y contestación categórica sobre si había mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento; y habiendo recibido contestación afirmativa, dió providencia en 31 de Enero del corriente año, por la cual, considerando principalmente que si la empresa Hidrográfica se hubiera extrimado de lo prescrito en la ejecutoria, el Ayuntamiento debía haber acudido á la Autoridad judicial; y por otra parte que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente multas, declaró que la empresa estaba en su derecho respecto á la continuación de las obras de la riera de Maspujols,

con arreglo á lo sentenciado, mandando que no se la interrumpiera, bajo el apercibimiento á que hubiere lugar, y reservándola los derechos que la asistieren para acudir donde la correspondía por lo relativo á los abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento, á quienes condenó en las costas del expediente:

Que notificada en forma esta sentencia al Alcalde y Ayuntamiento en 40 de Febrero siguiente, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en 15 del mismo, sosteniendo que la empresa involucraba la cuestión, amparándose en un derecho adquirido en virtud de una ejecutoria que nada tenía que ver con el embargo puesto por el Alcalde á las obras que se ejecutaban á 30 varas de profundidad, excediéndose de la autorización concedida por el Gobierno de provincia:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en el concepto de que en la órbita de las facultades del Juzgado estaba el cumplimiento de la ejecutoria y el conocimiento de sus incidencias y remoción de los obstáculos que contra su idea se opongan, siempre sin entrometerse en las atribuciones administrativas:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en este conflicto en consideración á que se trata de esclarecer si por las obras que ejecuta la empresa para llevar á efecto la cañería de que habla la ejecutoria, se causan perjuicios á intereses públicos ó colectivos, y si en su consecuencia debió la empresa acudir al Gobernador en méritos del expediente de autorización concedida en 25 de Abril de 1858, como acababa de acudir el Presidente manifestando la equivocación que se había padecido en la solicitud de 26 de Marzo del propio año, en punto á profundidad, al poner varas en vez de canas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y ordenanzas municipales, imponiendo multas de 100 á 500 rs. en proporción á la gravedad del vecindario respectivo.

Visto el párrafo tercero, art. 90 de la ley expresada, en que se encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos vecinales:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que dando el carácter de ejecutorias á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre el indicado objeto, declara que el Jefe político, hoy Gobernador, podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspensión, si los hallare contrarios á las leyes, los reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos &c.

Considerando: 1.º Que según lo que resulta en este negocio, el acuerdo del Ayuntamiento de Ruidoms, ejecutado por el Alcalde, con el carácter de interino, por cuanto lo comunicó al Gobernador de la provincia para su resolución, se limitó en el hecho á la conservación del camino que conduce desde el indicado pueblo á Aleixar, teniendo por objeto que las obras verificadas por la empresa Hidrográfica de Reus no perjudicasen al mismo camino, y además no cortasen, fuera del trayecto señalado á las obras en la riera de Maspujols por la ejecutoria de 1857, manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que la conservación de caminos, á que se limitó en el hecho el Alcalde, está encomendada especialmente á la Administración, y tanto por esta causa como por haber obtenido la empresa, del Gobernador, la autorización para atravesar el camino de que se trata á cierta profundidad, independientemente de la ejecutoria, es manifiesto que contra las disposiciones internamente tomadas por el Alcalde, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, debió recurrir á la misma autoridad del Gobernador si en algún concepto las creía injustas ó vejatorias:

3.º Que es por otra parte evidente que la Autoridad administrativa, en virtud de las Reales órdenes además mencionadas de 1836 y 1839, podría impedir que la empresa, fuera del trayecto y de los términos prescritos en la ejecutoria de 1857 para la conducción de las aguas que posee la misma empresa en los Borjas, llegase á cortar manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo ordeno.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábás Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesión, en la jurisdicción de Villasila, de varias fincas de labor próximas

al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que había dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposición ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestión, había profundizado notablemente el cauce, dándole más fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo además impedido en la última estación de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponían el correspondiente interdicto, ofreciendo información de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposición:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibición, en consideración á que el molino precedente del Estado, había sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, extendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, según expresa el interesado, que la enajenación del indicado molino harinero se hacía y se hizo al rematante libre de toda carga y pensión:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedía invocando el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querrelados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, exponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesión ni querían imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenían nada que pedir en la vía gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesión, los había despojado:

Que el querrelado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que expresaban, sino á deshacer lo que había ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisición, testimonio en que únicamente consta, con relación á la cuestión del día, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesión del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideración á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuación del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez después de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictamen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposición, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la

escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está atendida de evicción y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenaron por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y si lo negada:

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea más conveniente:

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasila, procedente de bienes declarados nacionales, después de pasar con exceso el año de haberle dado posesión de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradicción respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contenciosas con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesión, extendida en términos generales, ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administración el conocimiento del negocio, conforme á las disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el art. 173 de la instrucción además citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamación gubernativa; porque esta disposición, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestión variara de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirían á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y en la Real Audiencia de Sevilla, por D. Juan Cubero con el presbítero D. Manuel Romero sobre retracto de la mitad de una casa; pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandado de la sentencia de vista de dicho Tribunal superior que estimó la demanda:

Resultando que Doña María Teresa Sarti, dueña de la mitad de una casa, números 9 y 11 de la calle del Hospital de mujeres de la ciudad de Cádiz, otorgó escritura en 17 de Enero de 1858, por la que vendió dicha mitad al presbítero D. Manuel Romero con el gravamen de 7.400 reales á que se hallaba afecta, fijando además el precio de 30.000 rs., únicamente como tipo para regular los derechos correspondientes á la Hacienda, pues que la venta se entendía á renta vitalicia, obligándose Romero á cuidar de la decente manutención de Doña María Teresa Sarti durante los días de su vida, de la asistencia médica en sus enfermedades, á aplicar por el alma ó intención de aquella 200 misas rezadas y la de San Gregorio, y á costearla entierro de segunda clase:

Resultando que de esta escritura se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas del partido, y que el presbítero Romero entró en posesión de la citada mitad de casa:

Resultando que en 18 del siguiente mes de Febrero los mismos otorgantes de la anterior escritura celebraron otra, por la que, ratificando aquella en cuanto á la venta y traslación de dominio hecho en la misma, declararon, entre otras cosas, lo que sigue: «Con cuyas cláusulas y condiciones, que debieron empezar á cumplirse desde el día del otorgamiento de la indicada escritura de venta de 17 de Enero, quedó firme y subsistente la enajenación de la citada media finca, y yo el D. Manuel Romero en propiedad, goce y posesión de la misma.»

Resultando que por esta última escritura, en vez de la renta vitalicia pactada en la anterior, se fijó el precio de 30.900 rs. á pagar en la forma que se expresó:

Resultando que en 25 del mismo mes D. Juan Cubero, dueño de la otra mitad de casa, entabló demanda de retracto de comunero, exponiendo que no existía otra venta más que la celebrada en la escritura de 18 de Febrero, puesto que la primera, prescindiendo de que entrando en la composición del precio, hechos y servicios personales no le era posible ejercitar como comunero el derecho de retracto, no podía producir efecto alguno civil por la simonía que contenía, y consignando el precio de 13.082 rs. 24 mrs. que aparecían en la escritura recibidos en metálico, obligándose á la satisfacción de las cantidades restantes á los plazos y en la forma convenida con Romero, ofreciendo la correspondiente fianza de cumplir cualesquiera otras condiciones que contuviese la venta:

Resultando que D. Manuel Romero impugnó la demanda por no haberse consignado todo el precio de la venta como lo prevenía el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando era conocido, ni haber dado la fianza que la misma exigía, y finalmente, por haberse interpuesto fuera de término, puesto que la venta se había verificado en la escritura de 17 de Enero; que no contenía esta, como se quería decir, un pacto simoníaco, sino que en todo caso nunca pasaría de ser una condición suspensiva, imposible de derecho, que no anularía el contrato; y aun esto sería preciso que se declarase previamente en el juicio correspondiente:

Resultando que celebró el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez de primera instancia dictó sentencia,

por la que absolvió al presbítero Romero de la demanda de retracto propuesta por D. Juan Cubero, á quien condenó en todas las costas:

Resultando que interpuesta por este apelación, presentó en segunda instancia una escritura otorgada en 2 de Julio de 1858 por Doña María Teresa Sarti, en la que, dándose por enterada de la existencia del pleito, declaró que estaba enterada y satisfecha la que Cubero cumplió con las obligaciones constituidas por el presbítero Romero en la misma forma que este lo haría, sin necesidad de más garantía que las que el mismo tenía dadas:

Resultando que por sentencia de vista de 23 de Octubre de 1858 se revocó la apelada y estimó la demanda en todas sus partes:

Resultando que D. Manuel Romero interpuso contra dicha sentencia recurso de casación fundado en que por ella se había infringido el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse hecho la consignación del precio ni prestado la fianza en la forma que el mismo previene, y porque la demanda se había presentado fuera del término preciso de los nueve días que al efecto señala, citándose también ante este Supremo Tribunal, como infringidas, las leyes del título 15, libro 4 de la Novísima Recopilación, que reconocen como verdadera enajenación y autorizan por consiguiente la venta que se hace á censo ó renta vitalicia, y las de Partida y Recopilación que dan fuerza á las obligaciones que se contraen por personas hábiles:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderón y Collantes:

Considerando que la escritura de 17 de Enero de 1858 constituyó una verdadera, legal y válida enajenación á favor del Presbítero D. Manuel Romero, el cual en su consecuencia entró en el goce y posesión de la mitad de la casa que es objeto del pleito:

Considerando que la segunda escritura de 18 del siguiente Febrero, lejos de constituir una nueva venta, por el supuesto de la validez y subsistencia de la primera, como expresamente se consignó en la cláusula preinserta de la misma, y se limitó á capitalizar la renta vitalicia que en esta se estableció á favor de la Doña María Teresa Sarti en la cantidad de 30.900 rs., á pagar parte de presente y el resto en dos plazos, lo cual es del todo independiente de la eficacia y efecto de la venta hecha en 17 de Enero:

Considerando que en consecuencia, el término de los nueve días que fija el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil para ejercitar el derecho de retracto empezó á correr desde el 17 de Enero de 1858, fecha de la enajenación de la finca que se intenta retractar, y no desde la de la segunda escritura, que no hizo más que redimir una pensión vitalicia por una cantidad determinada:

Considerando que había por consiguiente transcurrido con mucho exceso el término de los nueve días cuando se propuso la demanda de retracto, y no debió dársele curso, según terminantemente dispone el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al estimarse aquella por la sentencia de vista se ha infringido el precitado artículo:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte del presbítero D. Manuel Romero, y que en consecuencia, anulamos y anulamos la referida sentencia que en 23 de Octubre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustre Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1859, en los autos entre Doña Josefa Clerch, como heredera de D. Lorenzo Clerch, y D. Francisco Castans, D. Pedro Sirarol y D. Salvador Solá, como herederos de confianza de D. Lorenzo, sobre que dimitan estos la parte que la Clerch dice corresponderle en la herencia de su hermano con los frutos y rentas; que rindan cuentas, y se abstengan de enajenar las fincas cuya venta se había anunciado pendientes ante Nos en virtud de apelación admitida á la demandante de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admisión del recurso de casación interpuesto por Doña Josefa, de la Real sentencia de vista, fundado en la falta de recibimiento del pleito á la prueba solicitada en segunda instancia, y en no haberse providenciado sobre las diligencias pedidas en el acto de la vista para mejor proveer:

Resultando que la Clerch dedujo demanda en 11 de Octubre de 1856 ante el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de dicha ciudad, en la que, por el derecho que como heredera del Sr. D. Lorenzo tenía á los bienes de este, que falleció en 1854 bajo del testamento que nombró herederos de confianza á dichos señores Sirarol y Solá, sin que estos hubiesen aun declarado en qué consistía, procediendo á la enajenación de los bienes de la herencia, solicitó que dimitiesen á su favor la parte que le pertenecía y los demás particulares que se han indicado:

Resultando que al contestar á la demanda los herederos de confianza, pidieron la absolución; que recibido el pleito á prueba, y practicada por la demandante la que tuvo por conveniente, recayó por fin sentencia, en la que, después de decirse en uno de los considerandos que no se habían alegado ni probado hechos ni circunstancias atendibles para que pudiera obligarse á los herederos de confianza á revelar la, se les absolvió de la demanda:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por la Clerch, solicitó esta en el alegato de agravios el recibimiento á prueba, que dijo hacían indispensable en segunda instancia lo consignado por el Juez en dicho considerando, y los hechos sobre los cuales no habían girado las alegaciones y pruebas de la anterior; solicitó que se le permitiera alegar y probar los hechos y circunstancias que no se habían alegado ni probado hechos ni circunstancias atendibles para que pudiera obligarse á los herederos de confianza á revelar la, se les absolvió de la demanda:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por la Clerch, solicitó esta en el alegato de agravios el recibimiento á prueba, que dijo hacían indispensable en segunda instancia lo consignado por el Juez en dicho considerando, y los hechos sobre los cuales no habían girado las alegaciones y pruebas de la anterior; solicitó que se le permitiera alegar y probar los hechos y circunstancias que no se habían alegado ni probado hechos ni circunstancias atendibles para que pudiera obligarse á los herederos de confianza á revelar la, se les absolvió de la demanda:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por la Clerch, solicitó esta en el alegato de agravios el recibimiento á prueba, que dijo hacían indispensable en segunda instancia lo consignado por el Juez en dicho considerando, y los hechos sobre los cuales no habían girado las alegaciones y pruebas de la anterior; solicitó que se le permitiera alegar y probar los hechos y circunstancias que no se habían alegado ni probado hechos ni circunstancias atendibles para que pudiera obligarse á los herederos de confianza á revelar la, se les absolvió de la demanda:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por la Clerch, solicitó esta en el alegato de agravios el recibimiento á prueba, que dijo hacían indispensable en segunda instancia lo consignado por el Juez en dicho considerando, y los hechos sobre los cuales no habían girado las alegaciones y pruebas de la anterior; solicitó que se le permitiera alegar y probar los hechos y circunstancias que no se habían alegado ni probado hechos ni circunstancias atendibles para que pudiera obligarse á los herederos de confianza á revelar la, se les absolvió de la demanda:

no concurre en el presente caso la circunstancia cuarta del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil: Y considerando que la omision en la Real sentencia de vista, respecto a las diligencias para mejor proveer pedidas en la defensa a viva voz a nombre del apelante, no puede estimarse como falta de las comprendidas en

el art. 4.013 de dicha ley, por ser facultativo, y no obligatorio, en los Jueces y Tribunales decretar, despues de concluso o visto un pleito, la practica de las diligencias de que habla el art. 48 de la misma; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada, dictada en 12 de Octubre

ultimo, y mandamos que se devuelvan los autos en la forma ordinaria, y con la certificacion correspondiente a la expresada Real Audiencia. Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias cor-

tificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Mi-

nistro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Julio de 1859, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de las reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del Tesoro, Acciones de ferro-carriles, En certificaciones de capital convertible por sexatas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En certificaciones de intereses adelantados.

NOTA. Respecto a los interesados a quienes se les ha reconocido y liquidado sus créditos por los ramos de indemnizaciones de la última guerra civil, Deuda del personal del Tesoro y la del material del mismo, se detallan ya en la relaciones que por separado se publican mensualmente. Madrid 31 de Julio de 1859.—El Jefe del departamento, Manuel M. Secades.—V. B.—El Director general, P. A., Adaro.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 1.º del actual, comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, se saca a pública subasta la ejecución de varias obras de albanilería y carpintería en el edificio de la Dirección de Hidrografía en esta corte, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, aprobado por S. M. en otra Real orden de 31 de corriente, que literal se inserta a continuación. Y para el remate que ha de tener lugar ante dicha Junta consultiva de la Armada, establecida en el local que ocupa el Ministerio de Marina, se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, a las doce en punto de su mañana; advirtiéndose que la referida subasta se verificará en pliegos cerrados con arreglo estrictamente al modelo que igualmente se inserta a continuación del pliego citado; que estos pliegos se admitirán dentro del término de media hora, y transcurrida se procederá a su apertura por el orden que se reciban, debiendo los licitadores acompañar al mismo certificación que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 rs. vn. en dinero efectivo metálico en garantía de sus respectivas proposiciones, ó en efectos de la Deuda pública a los tipos designados por disposiciones vigentes; cuyos depósitos serán devueltos a las personas a quienes los se haga la adjudicación, quedando retenida solo la del rematante hasta el cumplimiento del contrato; que en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá segunda licitación, entre sus autores únicamente, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo la cual ha de celebrarse el acto; y que a mayor abundamiento estarán de manifiesto el repetido pliego y presupuesto, y cuanto tenga relación con la subasta, en la Escribanía principal del Juzgado del ramo de esta propia corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, los días no feriados desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde.

MINISTERIO DE MARINA.—Dirección del personal.—Dirección de Hidrografía.—Pliego de condiciones con que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual se sacan a pública subasta varias obras de albanilería y carpintería que han de ejecutarse en el edificio de la Dirección de Hidrografía de esta corte, calle de Alcalá, núm. 56.

1.º El contratista de la obra se obliga a ejecutarla con sujeción al presupuesto que se acompaña, realizándola bajo la inspección y exámen del Sr. Director del Depósito hidrográfico y de los empleados a quienes este delegue para el objeto; entendiéndose que no se dará por completamente terminada la obligación, ni se reconocerá derecho a su pago, hasta que tenga efecto el reconocimiento que justifique haberse cumplido plenamente dicha obligación.

2.º Esta se evalúa, sin que haya derecho alguno por parte del contratista a reclamación de daños y perjuicios ó indemnizaciones, en la cantidad alzada de 17.644 reales 87 cént., pagaderos al final de la obra toda, previas las formalidades de reconocimiento de que habla la condición anterior.

3.º El contratista se obliga a ejecutar la obra en el término de 30 días, a contar desde el en que se le notifique la aprobación del contrato (y de la obra).

4.º Por cada día que, sin motivo debidamente justificado, se retrase la obra, se descontará al contratista un 3 por 100 de la cantidad en que se ajusta.

5.º Serán motivos justificados de aplazamiento el temporal que no permita los trabajos; cualesquiera exigencias particulares del orden interior del establecimiento que interrumpa las obras, y las imprevistas circunstancias de un desplomo ó descubrimiento de mayores desperfectos que impidan continuarlas sin que preceda superior aprobación.

6.º No serán motivos justificados de aplazamiento el mayor número de días que se empleen en las obras por tenerlas que modificar ó rehacer por no estar ejecutadas en los términos que se consignan en el presupuesto a juicio de peritos, en cuyo caso será efectiva la multa de que habla la condición 4.º; entendiéndose que se contarán solo para ello los días que se empleen en la ejecución de la obra desde que se notifique al contratista, y no los que se necesitan para las tramitaciones, caso de que por la falta de conformidad a las advertencias que se le hagan haya que instruir el oportuno expediente.

7.º Todos los extremos de que tratan las dos condiciones anteriores se justificarán por medio de información que ordenará el Director, y que ejecutará el Jefe del detall, con asistencia del Contador y del contratista, entendiéndose acta de dicha información, que firmarán todos. Con presencia de esta, el Contador extenderá certificación visada por el Director, que presentará en el Ministerio de Marina, y servirá ó para solución del contratista, ó para justificación del desahucio que se le haga con arreglo a la condición 4.º según los casos.

8.º Este convenio no podrá sujetarse nunca a juicio arbitral, y los procedimientos a que de lugar y todas las demás condiciones legales que afecten a su cumplimiento se seguirán por los trámites, y se observarán las reglas que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los contratos de servicios públicos.—Nicolas García.—V. B.—Francisco Chacon.—Es copia.—Hay una rubrica.

Modelo de proposicion que cita el anuncio.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de albanilería y carpintería que han de ejecutarse en el edificio de la Dirección de Hidrografía, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) Presupuesto del coste á que ascenderán las nuevas obras de reforma y conservación que deben practicarse de todo coste en el referido edificio sito en la calle de Alcalá, núm. 56.

Table with columns: Descripción de obra, Reales vn.

NOTA. En el presente presupuesto está incluido las obras hechas de todo coste, como son blanqueos, andamios, toda clase de útiles, escombración y demas que sea necesario para la expresada ejecución de las mismas, importa el presupuesto que precede la cantidad total de

diez y siete mil seiscientos cuarenta y un reales con ochenta y siete céntimos. Madrid 12 de Setiembre de 1859.—El Arquitecto, Severiano Sainz de la Lastra.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales comunicadas a esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

«Lucas surprimidas en las costas de los Estados Unidos. Segun anuncio de la Comision para el alumbrado marítimo de las mencionadas costas, deben haberse surprimido, desde 1.º de Agosto de este año, las luces de los rios y puertos que se expresan á continuación:

Table listing coastal locations and their coordinates: COSTA DEL MAINE, COSTA DE MASSACHUSETTS, COSTA DE NUEVA JERSEY, COSTA DE DELAWARE, COSTA DE VIRGINIA, COSTA DE LA CAROLINA DEL NORTE, COSTA DE LA CAROLINA DEL SUR, COSTA DEL OHIO, COSTA DE MICHIGAN, COSTA DE ILLINOIS.

Wisconsin.—Valiza S. de Milwaukee en el muelle; lago de Michigan. Latitud... Longitud... Rios Twins.—A 7 millas al N. de Manitowac; lago Michigan. Latitud... Longitud... Menasha.—En la parte N. más saliente del lago Winnebago. Latitud... Longitud... COSA... WASHINGTON.

bahía de Shoalwater.—En punta Take, la septentrional de la entrada; costa NO. de América. Latitud... Longitud... Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de Santa Cruz á Garachico, comprendidos entre Taconorte y la Orotava, cuyo presupuesto asciende á 2.867.432 rs. 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos presentes por la citada instrucción; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 8.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 4.000 rs. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Relacion de las cantidades invertidas para las construcciones que anteceden.

Table with columns: POR LAS OBRAS DE LA ADMINISTRACION, POR LAS OBRAS HECHAS POR CONTRATA, Sumas totales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de Santa Cruz á Garachico, comprendida entre Taconorte y la Orotava, se comprometo a tomar á su cargo la construcción de las obras de los expresados trozos, con los requisitos y condiciones que se expresan en el modelo que acompaño, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) Obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre. MES DE JUNIO DE 1859.

Relacion valorada de las obras de nueva construcción ejecutadas en el citado mes en dicha Casa de Moneda y Timbre, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico vigente.

OBRAS HECHAS POR ADMINISTRACION.

Clase de obra. Se han hecho 500 agujeros en la cantería del patio principal para la colocación de hierros. Se han hecho los rebajos en los ángulos y en todos los huecos del pabellón del Sur. Se han hecho con ladrillo cilíndrico 3.660 pies superficiales de forjado de pisos. Se han hecho con ladrillo ordinario 1.226 pies cúbicos de fábrica en la galería de los pabellones Sur y Norte. Se han colocado 5.892 pizarras en las galerías del patio grande. Se ha hecho la extracción de tierra de los sótanos de los dos pabellones, patio pequeño y otros puntos. Se han colocado los canales del pabellón del Norte, y concluido de taladrar, limpiar y remachar los demas edificios, enchufando las juntas con pez. Se han hecho diferentes trabajos para la colocación de los gatillos de pisos, grapas, cuñas, composuras de clavazon, bastidores para alambres, tirantes, patillas, tornillos, escudaras &c.

OBRAS HECHAS POR CONTRATA.

Se han hecho por el contratista de atageas 1.870 pies lineales de las mismas. Se han puesto por el contratista de vidriería 936 arrobas y 9 libras de plomo, distribuidas en los trabajos de caballetes y frontispicios de los talleres Norte y Sur.

Table with columns: POR LAS OBRAS DE LA ADMINISTRACION, POR LAS OBRAS HECHAS POR CONTRATA, Sumas totales.

Relacion de las cantidades invertidas para las construcciones que anteceden.

Table with columns: POR LAS OBRAS DE LA ADMINISTRACION, POR LAS OBRAS HECHAS POR CONTRATA, Sumas totales.

manentes, aprobada por Real orden de 8 de Junio del corriente año, las obras siguientes: 1.032 varas cúbicas de excavación, y la extracción de las tierras á la valla del taller saliente. Se han construido 164 peanas para los huecos de los talleres Sur y Saliente. Se han hecho por la segunda seccion de operarios, con arreglo al presupuesto de 40.685 rs. aprobado por Real orden de la misma fecha, las obras siguientes: los rebajos de 27 huecos de cantería en el pabellón del Sur para la colocación de cerros. Se han construido 694 pies cúbicos de fábrica de ladrillo ordinario, y tapiado los

huecos de traviesa y dos arcos en el pabellón del Sur. Se han colocado 164 parras en los huecos de los talleres Sur y Saliente.

Se han hecho por los operarios de las secciones tercera, cuarta y quinta, con arreglo á los presupuestos aprobados por Reales órdenes de 9 de Abril y 8 de Junio del corriente año, las siguientes: gatlitos para los pisos, bastidores para alambres con sus patillas y tornillos, armaduras con sus barras, escuadras y bridas, tornillos, aguzaduras en las herramientas y redoblonas para los tragaluces.

Por la sexta sección de operarios, según presupuesto aprobado por Real orden de 9 de Abril del corriente año, las obras siguientes: se han colocado 5.676 pizarras en la galería del patio grande perteneciente al taller Saliente.

Se han hecho por la séptima sección de operarios, según presupuesto aprobado por Real orden de la misma fecha, las obras siguientes: 7.172 pies superficiales de forjado de pisos con ladrillo cilíndrico en el pabellón del Norte.

Relacion de las cantidades invertidas en las construcciones que anteceden.

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include 'POR LAS OBRAS DE ADMINISTRACION' and 'POR LAS OBRAS DE CONTRATA'.

Madrid 31 de Julio de 1859.—El Arquitecto, Francisco Jareño.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Relacion valorada de las obras de nueva construccion ejecutadas en el citado mes en la referida Casa de Moneda y Timbre con arreglo á lo dispuesto en el reglamento organico vigente.

OBRAS HECHAS POR ADMINISTRACION.

Clase de obra.

Se han hecho por la primera sección de operarios permanentes, aprobada por Real orden de 8 de Junio del corriente año, las obras siguientes: 4.008 varas cúbicas de excavacion en los sótanos, y extraccion de las tierras á la valla del edificio taller Norte. Colocacion de andamios de los contratistas, y desarme de castillejos.

Se han construido por la segunda sección de operarios con arreglo al presupuesto de 40.685 rs. aprobado por Real orden de la misma fecha, 800 pies cúbicos de fábrica de ladrillo fino en el pabellón del Sur en reduccion de huecos y rompimiento de otros en la planta principal y segunda del mismo pabellón; rozamiento de esquinas de las vigas de la planta principal y de la planta principal y segunda de 57 ventanas.

Se han hecho por la tercera, cuarta y quinta sección de operarios, con arreglo al presupuesto aprobado por Real orden de 8 de Junio y 9 de Abril del mismo, tres cuerpos de tragaluz para la cogida de aguas del pabellón del Mediodía, con sus traviesas de hierro de ángulo iguales y sus tirantes para la colocacion de cristales de forma T; 146 cuadrillos de 10 líneas para las subidas de humos de las chimeneas del pabellón del Norte, tres cadenas de fogon y tres tirantes de varilla de 10 líneas para el expresado pabellón; y las aguzaduras de 800 hocas para el expresado pabellón; y las aguzaduras de 800 hocas de herramientas; 41 terrajas de chapa para correr las molduras de las habitaciones con sus agujeros avellanados; 30 llaqueros de acero de á uno y cuarto pie de largo con sus dientes y espigas para las fachadas; sacar 416 barrones de varilla gorda de las bridas de los pisos; hacer 230 tornillos de nueve pulgadas de largo para las grecas de las escaleras, 9 pernos de 7 pulgadas avellanados, 2 llaves dobles de tuercas de muelle, 6 colgaderos para armarios con sus graponas, 200 tornillos con sus tuercas para las cubiertas de las armaduras, 100 grapas de platina de 12x3 con sus codillos y agujeros, las calzaduras de dos arcos y dos alconas por las dos bocas de acero.

Se han cortado por la sexta sección de operarios, según el presupuesto aprobado por Real orden de 9 de Abril del corriente año, 45.146 pizarras, y colocado 5.000 en el pabellón del Norte.

Se han construido por la séptima sección de operarios, según presupuesto aprobado por Real orden de la misma fecha que el anterior, las obras siguientes: 2.000 pies superficiales de forjado de pisos en la planta principal del pabellón Norte con ladrillos huecos cilíndricos.

Se han hecho por el contratista D. Ildefonso Rodríguez 600 pies superficiales de tabique de 4 pulgadas de grueso: 400 pies de cañería de subida de humos.

Relacion de las cantidades invertidas en las construcciones que anteceden.

Table with columns: Personal, Material, IMPORTE. Rows include 'POR LAS OBRAS DE ADMINISTRACION' and 'POR LAS OBRAS DE CONTRATA'.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—El Arquitecto, Francisco Jareño.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include AVILA, PALENCIA, ZAMORA, VALLADOLID.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include Doña Teresa Cisneros, Doña María del Carmen Gonzalez Otero, Doña Manuela Gomez Cembrano, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include D. Eusebio Prieto, Doña Florencia Ruiz, Doña María Rubio, Doña Lucía del Valle.

Madrid 19 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, he tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de seis acciones de carreteras, de 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año procedentes de la emision de 20 millones de reales, autorizada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852, mandadas cancelar por la ley de 9 de Marzo de 1853, y reducidas á 1.220.000 rs. por la de 25 de Julio siguiente.

Table with columns: NUMERACION DE LAS ACCIONES QUE HAN DE AMORTIZARSE. Rows include 59, 134, 175, 491, 217, 409.

Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Gobierno.—Negociado 5.º

Por haber infringido el art. 26 del reglamento de carreteras de 13 de Mayo de 1857, le he impuesto la multa de 40 rs. vn. á Bartolomé Navarro, mayoral de la imprenta de diligencias-postas generales, la que ha hecho efectiva en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto anunciar al público, cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 13 de Mayo último.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se recuerda al público que á la una de la tarde de este día ha de tener lugar en las Casas consistoriales la subasta del residuo de la carga del farol y sereno, bajo las condiciones repetidamente publicadas en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

El día 30 del actual se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva, que perciben sus haberes por esta Tesoreria.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Antonio de Echeñique.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Las oposiciones á las plazas vacantes de Escuelas normales darán principio en esta Central el lunes 3 del proximo Octubre á las nueve en punto de la mañana.

Para los opositores que se hallen ausentes de Madrid el expresado día, no empezarán hasta el 10 de dicho mes.

Los aspirantes á quienes la Direccion general de Instruccion publica ha declarado con las condiciones legales para ser admitidos á las citadas oposiciones, son los que á continuacion se expresan.

- D. Juan Fernandez Vilches. D. Luis Sanchez Morate. D. Prudencio Solis. D. Ramon Alvarez y Perez. D. Simon Fons. D. Manuel Montero. D. Eduardo Olivera. D. Juan Teodoro Martin. D. Juan Bautista Benimeli. D. Luis Romero. D. Meliton Marco. D. Alejandro Pinilla. D. Antonio Cabezas. D. Francisco Fernandez de Coria. D. Pedro Maria de Eguizabal. D. Juan Ramon Mallo. D. Hermenegildo de Rueda. D. Juan Perez Orta. D. Eduardo T. Echeverria. D. Matias Salteras. D. Simon Vinas. D. Cayetano Cabello. D. Francisco Pasant. D. Juan Lopez y Lopez. D. Juan José Moreno. D. Celestino Rodriguez. D. Casio Maria Diaz de Rávalo. D. Leon Ruiz y Eguizabal. D. Lorenzo Laverness. D. Antonio Galindo y Marcos. D. Juan Antonio Cremades. D. Ramon Bajo. D. Juan Antonio Gallego. D. Antonio Bascon. D. Gorgonio Hueso. D. Sebastian Perez y Aguado. D. Valentin Moza y Perez. D. Manuel Herrero. D. Francisco Javier Cobos.

Lo que se avisa á los interesados para su asistencia.

Madrid 26 de Setiembre de 1859.—De orden del señor Presidente del Tribunal, el Secretario, César de Eguilaz. 4104-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

A las doce de la mañana del primer domingo de Noviembre proximo tendrá lugar en el despacho de Real orden de esta provincia para el año inmediato de 1860, con arreglo y en la forma que prescriben los Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre inmediato, los cuales se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en el buzón que estará expuesto al público en la oficina de la subasta, y cuyos pliegos contendrán las condiciones siguientes:

- 1.º D. N. de N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores. 2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de Artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 40 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se le concedió por la ley de 9 Agosto del citado año de 1839. 3.º La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño nautila (24 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. 4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente. 5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838. 6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden. 7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente. 8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contiene y del de la circular en que se inserten. 9.º Por cada ejemplar del Boletín, incluidos los respectivos suplementos, se han de pagar... mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones. 10.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín oficial con suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 10 para la Secretaría de este Gobierno de provincia, y los que en la misma se necesiten para uniros los expedientes en los casos que lo requieran, así como

los que se consideran necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiastica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos marítimos, y un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, según así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre del año actual.

El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

12.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneficio del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Comandante general de la provincia. De la Diputacion provincial. De la Comandancia general. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Sr. Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia á oficina que lo reclamase.

13.º La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14.º Para hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial será necesario: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. 2.º Acreditar el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

15.º Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oírán en las dudas é incidentes que ocurrieren en la misma. Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ciudad-Real 23 de Setiembre de 1859.—Enrique de Cisneros. 4065

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este Gobierno ha señalado el día 24 de Octubre de 1859, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion y conservacion de los trozos quinto y sétimo de la carretera de Tarragona á Lérida.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Tarragona 21 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Pedro de Navascués. 4064

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de segundo orden, trozo núm. 5.º; su límite desde la salida de Valls hasta las inmediaciones de Fonsaldas; su objeto, conservacion; su presupuesto, 25.780 rs. vn. Idem de Tarragona á Lérida, trozo núm. 7.º; su límite desde Silla hasta pasado el puente de la Fusta; su objeto, reparacion; su presupuesto, 28.800 rs. vn.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 185..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion y reparacion de la parte de carretera provincial de Tarragona á Lérida, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Olivares, con la dotacion de 2.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 21 de Setiembre de 1859.—Manuel de Podio y Valero. 4026-1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Aprobado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 13 del actual, el presupuesto de las obras necesarias para la reparacion del edificio ex-convento de San José de esta ciudad, en la parte que ocupan los almacenes de decomisos y efectos estancados, se anuncia la subasta para el día, hora y bajo las condiciones facultativas y económicas que comprenden los pliegos que á continuacion se insertan.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Gerona 21 de Setiembre de 1859.—José de Sorrairain.

Presupuesto detallado del coste que ocasionarán las obras necesarias que deben ejecutarse en la reparacion y seguridad de las localidades que en el ex-convento de San José de esta ciudad ocupan los almacenes de decomisos y Rentas estancadas de la provincia, el cual forma el Arquetipo que suscribe en virtud de orden de la Administracion.

Table with columns: Rs. m. Rows include 45,000 metros cúbicos de fábrica y rosca de ladrillos para la reedificación de los arcos y refuerzos de estribos, á 450 reales el metro incluso el importe de las cimbras y enlucidos. 2.475

48 metros superficiales de bóveda tabicada de tres gruesos de ladrillos en los arranques y dos en la clave, con su correspondiente enlucido, y enlucido superior, y rellenos de enlucido con yeso y ripio, á 30 rs. el metro incluso el importe de las cimbras. 960

84 metros superficiales de pared de mampostería de 45 centímetros espesor, ó de fábrica de ladrillo de 45 centímetros grueso, enlucido por las dos caras, para la reedificación de la derruida pared divisoria de entre los almacenes de decomisos, tabacos y efectos timbrados á razon de 20 rs. uno, importa. 1.680

El aparejar con fábrica de ladrillo y mezcla de yeso y mortero las 10 aberturas inservibles de los almacenes de tabacos y efectos timbrados, por las que podría penetrarse en los mismos; el reparar con igual clase de materiales los antepechos de las ventanas y partes descarnadas de todas las ventanas y almacenes, y la reparacion más precisa de los enladrillados, importará todo. 440

210 kilogramos que se calcula pesarán las seis rejas de hierro que deben colocarse en otras tantas ventanas para la seguridad de dichos almacenes á 3,5 rs. uno. El colocar y aparejar en obra las referidas rejazas importará. 80

La reparacion de las puertas y puestas venetanas y vidrieras de todos los enladrillados almacenes con sus herrajes, cerraduras y cerrojos y la demolicion del ruinoso armazon del órgano se calcula que todo junto importará. 320

La reparacion más precisa de los tejados y aleros de sobre los almacenes en los que deben añadirse ó cambiarse cinco maderos y algunos trozos de enlucido, importa todo. 560

Suma total. 7.190

Gerona 14 de Mayo de 1859.—El Arquitecto, Martin Saveda.

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir para las obras mas indispensables necesarias que deben ejecutarse en el edificio que fué convento de San José de esta ciudad para la reparacion y seguridad de las piezas destinadas para los almacenes de decomisos y de Rentas estancadas de la provincia.

Artículo 1.º El contratista deberá ejecutar las obras contratadas hallando detallado en el presupuesto y condiciones facultativas y además sujetarse estrictamente á las instrucciones que sobre el particular le dará el Arquitecto encargado de su direccion. Art. 2.º Los pilares y arcos que deben reedificarse para sustituir los arcos y bóvedas ruinosas de los almacenes de decomisos, se construirán con fábrica de ladrillos unidos con mezcla de yeso y mortero, y las bóvedas tabicadas, se construirán con tres gruesos de ladrillos en los arranques, dos en la clave unidos con yeso bien granulado y se rellenarán las entenas con yeso y ripio, se enladrillará su parte superior con ladrillos comunes y se enlucirán y blanquearán sus superficies.

Art. 3.º La derruida pared ó tabique divisorio de entre los almacenes de decomisos, y Rentas estancadas, se reedificarán de mampostería de 35 centímetros de espesor ó de fábrica de ladrillo de 15 centímetros grueso, la que deberá enlucirse por las dos caras. Art. 4.º Se repararán con fábrica de ladrillo y mezcla de yeso y mortero las aberturas inservibles existentes en los expresados almacenes, por las que con facilidad podrá penetrarse en los mismos, así como deberán repararse con las mismas clases de materiales las partes descarnadas de las demas ventanas y superficies de las paredes.

Art. 5.º En las seis ventanas que carecen de rejazas y deben quedar para luz y ventilacion de los almacenes se colocarán sólidas rejazas iguales ó parecidas á las ya existentes en las demas ventanas, las que tendrán el grandor que oportunamente se determinará, y juntas pesarán los kilogramos consignados en el presupuesto. Art. 6.º Será obligacion del contratista haber de reparar y dejar en estado enteramente corriente todas las puertas, ventanas y vidrieras de dichos almacenes, con sus herrajes, cerraduras y cerrojos.

Art. 7.º Igualmente deberá reedificarse los enladrillados, aleros y tejados, añadiendo ó cambiando en estos los cinco maderos y algunos trozos de enlucido malo que existen.

Art. 8.º Tendrá á cargo el contratista la extraccion de las ruinas y materiales de todas las obras que se ejecuten y se tienen expresadas.

Art. 9.º Tambien vendrán á cargo el mismo los andamios, útiles y materiales de todas las obras que se necesitan para la ejecucion de las propias obras, é igualmente el haber de reparar las partes de edificio que con la ejecucion de las mismas se perjudicaren.

Art. 10.º Las obras se ejecutarán con el esmero y solidez apetecibles, invirtiendo en ellas los materiales de buena calidad, con la inteligencia que cuantos carecieron de ellas se desecharán y reemplazarán con otras de buena, y las partes de obra que resulten defectuosas se destruirán y construirán debidamente á costa del contratista, todo á juicio del Arquitecto director de las mismas.

Art. 11.º El contratista dará principio á las obras á los tres dias de habersele comunicado la aprobacion del remate, y deberá tenerlas concluidas dentro del término de un mes.

Art. 12.º Concluidas que esten las obras, se practicará un detallado reconocimiento de todas ellas; y si se hallan conformes con lo expresado en el presupuesto y condiciones, y á satisfaccion del facultativo encargado del examen, extenderá este una certificacion del resultado para proceder en su vista á la recepcion de las obras. En caso contrario, se retardará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion de haber de entregar las obras en perfecto estado.

Gerona 14 de Mayo de 1859.—El Arquitecto, Martin Sureda.

Aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado las obras que se han considerado necesarias para la reparacion del edificio ex-convento de San José de esta ciudad en la parte que ocupan los almacenes de decomisos y efectos estancados, así como del fidejato y almacenes de sal; y dispuesta la subasta de ellas conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, se publica en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.º La subasta se celebrará el día 26 de Octubre, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante dicha Autoridad, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.º Las licitaciones se presentarán dentro de la primera media hora en pliegos cerrados, con sujecion estricta al modelo que se inserta á continuacion, procediéndose en seguida á su apertura; y si resultase empate entre dos ó más licitadores, se prorrogará el acto un cuarto de hora más entre los que lo motiven, quedando la subasta á favor del que mejor proposicion presente.

3.º Para que las proposiciones puedan admitirse, deberá ir acompañada al pliego cerrado la garantía del 10 por 100 del tipo acreditado por la carta de pago expedida por la Caja de esta provincia, el cual será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no han tenido efecto, quedando subsistente el del licitador á cuyo favor haya quedado el remate.

4.º La subasta se considerará pendiente hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de 7.190 rs., importe del presupuesto formado por el Arquitecto que lo suscribe.

6.º Los materiales que han de invertirse en las obras de albañilería y carpintería han de ser de buena calidad y en la cantidad que se manifiesta en el adjunto presupuesto, debiendo quedar la separacion con toda solidez del arte, y por lo tanto sujeta á la censura de un perito que la Administracion nombrará tan luego como hayan sido concluidas, á fin de que, hallándolas conformes, pueda devolverse el depósito y cantidad del remate.

7.º La Hacienda se compromete á satisfacer al rematante el importe por que se le adjudicó la subasta tan luego como las obras se hallen terminadas, á cuyo fin la Administracion procurará interinamente en los pedidos de fondos el ascende de aquella.

8.º Si del reconocimiento verificado por el perito que la Hacienda nombra resultare que las obras no se hallaren con la solidez que se requiere, será de cuenta del rematante satisfacer los daños, y además se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la

misión, y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.  
9. Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por el expediente de subasta y peritos que examinen las obras que se indican.  
10. Aprobado que sea el remate y notificado al contratista, este se comprometerá por medio de escritura pública, cuyos gastos serán también de su cuenta, a cumplir en todas sus partes las condiciones que se estipulan al tiempo de su otorgamiento; y en caso que las referidas obras no se hallasen terminadas en el plazo que se fija, quedará sujeto a las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
Gerona 21 de Setiembre de 1859.—El Administrador, José de Sorrairain.

**Modelo de proposición.**  
D. .... vecino de ....., se comprometo a practicar las obras de reparación que han de ejecutarse en el edificio convento de San José, donde se hallan establecidas las oficinas y depósitos de efectos estancados en la cantidad de ....., sujetándose y conformándose en un todo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas formados con este objeto, habiendo constituido en la Caja de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto, según carta de pago que es adjunta.  
(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CAERES.

El día 9 de Octubre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid, Membrio y Cáceres la tercera y triple subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de las cinco suertes de la encomienda Clavetera, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de D. Carlos.  
El tipo para el remate será el de 55.642 rs., rebajada la quinta parte, ó lo que es lo mismo el de 44.543 rs. 60 cént., como el menor admisible.  
Las proposiciones se admitirán por puestas a la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.  
Cáceres 24 de Setiembre de 1859.—Valentin Morquecho. 4069

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,56	13,7	17,1	E. S. E.	Nubes.
9 m.	711,62	15,4	19,3	E. N. E.	Nubes.
12 m.	714,17	20,6	25,8	E. N. E.	Idem.
3 p.	709,01	25,3	29,1	S. S. O.	Idem.
6 p.	709,46	20,9	23,9	S. S. E.	Idem.
9 p.	709,44	18,2	22,8	S. S. E.	Cubierto.

  

Temperatura máxima del día.	24,6	30,7
Temperatura mínima del día.	30,4	38,0

  

Evaporación en las 24 hs.	10,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	"

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**  
DESPACHO TELEGRAFICO.  
Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	765,7	23,5	O. S. O.	Cubierto.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.**  
LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.  
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 23 de Setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	757,4	11,9	S. E.	Lluvia.
París.	759,9	14,9	S. O.	Cubierto.
Bayona.	763,1	16,2	S. O.	Despejado.
Lyon.	765,9	16,4	N.	Idem.
Madrid.	762,3	16,0	N.	Idem.
San Fernando.	763,3	16,7	E. N. E.	Alguna nube.
Bruselas.	758,4	14,6	S. E.	Lluvia.
Viena.	758,4	14,6	S. E.	Lluvia.
Turin.	766,9	17,0	Sud.	Nubes.
Lisboa.	764,7	19,3	N. E.	Calma.
Roma.	769,9	18,2	E.	Despejado.
Florescia.	765,4	20,0	S.	Casi cubierto.
San Petersburgo.	755,0	7,0	E.	Cubierto.
Constantinopla.	763,4	17,0	Calma.	Nubes, bruma.
Stockolmo.	750,8	7,4	Calma.	Serenio, niebla.
Argel.	769,2	24,8	Calma.	Despejado.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**  
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.**  
2.092 1/2 fanegas de trigo.  
4.111 arrobas de harina de id.  
2.400 libras de pan cocido.  
8.380 arrobas de carbon.  
114 vacas, que componen 40.921 libras de peso.  
704 carneros, que hacen 18.715 libras de peso.

**PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.**  
Carne de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.  
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, á 76 1/2 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
Vino, de 30 á 35 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.  
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.  
Jabón, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Pañetas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**  
Cebada, de 26 á 27 rs. fanega.  
Algarroba, á 35 rs. id.  
**Trigo vendido.**  
60 fanegas... á 46 1/2 rs. 41 fanegas... á 46 1/2 rs.  
20... 42 39... 45 1/2  
38... 42 36... 44 1/2  
15... 45 30... 46 1/2  
60... 46 24... 46 1/2  
126... 43 35... 45  
29... 43 35... 44  
50... 47 1/2 44... 44 1/2  
25... 47 1/2 23... 44 1/2  
37... 47 1/2 38... 45  
25... 48 28... 46  
100... 46 21... 46  
30... 46 1/2 52... 45 1/2  
26... 41 30... 46 1/2

46.....	46 1/2	25.....	43 1/2
12.....	46 1/2	50.....	47
62.....	45 1/2	30.....	42
23.....	43	60.....	44
14.....	46		

Total..... 4.118 fanegas.  
Quedan por vender sobre 1.734.  
Precio máximo..... 48  
Idem mínimo..... 44  
Idem medio..... 45,29

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 27 de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corredor, Duque de Susto.

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotización del 27 de Setiembre de 1859 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-45 c.: á plazo 41-75 á fin del mes, vol.  
Título del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-40 á plazo, 31-63 á fin pro. vol.  
Material del Tesoro no preferente con interés, idem, 86-50.  
Deuda amortizable de primera clase, id., 49-90.  
Idem de segunda id., id., 42 d.  
Idem del personal, id., 40-25 d.  
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89.  
Idem de 2.000 rs., id., 92-25 p.  
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 89 d.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 86 d.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 86-50.  
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 86-25.  
Idem de Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-75.  
Acciones y carpetas provisionales del ferro-carril de Alar á Santander, id., 84.  
Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 83-25 d.  
Idem de Almansa á Játiva, id., 83.  
Acciones del Banco de España, id., 179 d.  
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 1.670.  
Idem del Grao de Valencia á Almansa, id., par.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 días fecha, 50-75 p  
París á 8 días vista, 5-29 p

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	1
Alicante.....	5/8 d.	Málaga.....	3/4 d.
Almería.....	1/4	Murcia.....	1/4 d.
Avila.....	1/4	Orense.....	1 p.
Badajoz.....	3/4 p.	Oviedo.....	3/8
Barcelona.....	1/2	Palencia.....	1/2 d.
Bilbao.....	3/4	Pamplona.....	par.
Burgos.....	par.	Pontevedra.....	7/8 p.
Cáceres.....	1/2 p.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	3/8 p.	San Sebas- tian.....	1 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	3/4 p.
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par.
Coruña.....	5/8 p.	Sevilla.....	1/4 p.
Cuenca.....	par.	Soria.....	3/4 p.
Gerona.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/4 d.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	3/4
Huelva.....	par.	Valencia.....	1/2
Huesca.....	par.	Valladolid.....	par d.
Jaca.....	3/8 p.	Vitoria.....	1/2
León.....	1/4 p.	Zamora.....	3/4 p.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par d.
Logroño.....	1/4 d.		

**BOLSAS EXTRANJERAS.**  
París 27 de Setiembre de 1859.  
Fondos franceses..... 3 por 100..... 69,40.  
Idem..... 4 1/2 por 100..... 95.  
Idem..... 3 por 100 interior..... 43 7/8.  
Españoles..... Idem exterior..... 46.  
Idem diferido..... 34 1/2.  
Consolidados..... 95 1/2 á 5/8.  
Ambrés 23 de Setiembre.—Interior, 44.—Diferido, 33 3/4.  
Amsterdám 23 de Setiembre.—Interior, 43 1/2.—Diferido, 34.  
Francfort 23 de Setiembre.—Interior, 43 3/8.—Diferido, 34.  
Londres 23 de Setiembre.—Consolidados, 95 5/8, 3/4.—Interior español, 46 1/4 á 1/2.—Diferido, 34 5/8.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**  
Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendado del Escribano del número D. Miguel de Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á José Arroyo Pastor, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este auto, se presente en dicha Escribanía en su calle de las Platerías, núm. 87, á fin de hacerla saber cierta providencia dictada por el expresado Sr. Juez apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 23 de Setiembre de 1859.—Castillo. 4079

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz del distrito del Mediodía de esta capital.  
Certifico, que en dicho Juzgado de paz penden autos de juicio verbal á instancia de D. Francisco Balagué, como apoderado de la sociedad minera Nueva Mejicana, con D. Jorge Solano, en los cuales se ha dictado lo siguiente.  
Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Setiembre de 1859, el Sr. D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito del Mediodía de la misma, habiendo visto este juicio:  
Resultando que D. Francisco Balagué, como apoderado de la sociedad minera Nueva Mejicana, reclama de D. Jorge Solano el pago de 100 rs. procedentes de dividendos pasivos repartidos á la primera mitad de la acción núm. 469, y segunda de la 189 que en dicha sociedad posee.  
Resultando que el demandado no ha comparecido para la celebración del acto que tuvo lugar el día de ayer, á pesar de haber sido citado previamente por edictos insertos en los periódicos oficiales de esta capital mediante á ignorarse su actual paradero.  
Considerando que por la falta de asistencia del demandado, se presume de derecho hallarse este conforme con la reclamación que se le hace, ó no tener excepción alguna que alegar.  
Visto el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y los recibos presentados, S. S. por ante mí el Secretario, dijo: que debía de condenar y condenaba en rebeldía á D. Jorge Solano al pago de los 100 rs., reclamados, y en las costas de estos autos, todo lo que deberá hacer efectivo en el preciso término de quinto día desde la publicación de esta sentencia. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que certifico.—José Puig Alvarez.—Roque Jacinto Moscardó.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que certifico y á que me remito. Y para su publicación en los periódicos oficiales luyo la presente, con el V.º B.º de S. S. en Madrid á 21 de Setiembre de 1859.—V.º B.º Puig.—Roque Jacinto Moscardó. 4082

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito del Prado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz suplente del distrito del Prado de esta capital, á instancia del Procurador Don Pedro Fauss, apoderado de la sociedad minera La Aragonesa Restaurada para celebrar actos de conciliación con diferentes socios cuyo paradero se ignora, sobre conformidad con la cantidad de acciones hecha por la Junta directiva de dicha sociedad por falta de pago de los dividendos correspondientes á las acciones que poseían en la misma, se cita á los señores que á continuación se expresan:  
D. Joaquin Regalado Jordan, por cuatro acciones.  
D. Agustín Algarra, por dos y media acciones.  
D. Francisco Herreros, por una acción.  
D. Mariano Domingo, por otra.  
D. Manuel Pascual, por una acción.  
D. Rosendo Marés, por dos acciones.

D. Tomás Monclus, por una acción.  
Doña Catalina Magro, por una acción.  
D. José Ros de los Ursinos, por cuatro acciones.  
Cuyos señores comparecerán por sí ó por medio de persona, especialmente apoderada, y con sus hombres buenos, en este Juzgado, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la Territorial, el día 3 del próximo mes de Octubre, y hora de las tres de su tarde, para que tenga efecto la celebración de dichos autos, y cuya comparecencia efectuará bajo la multa de 20 rs.; apercibidos que de no hacerlo se darán dichos autos por terminados, expidiéndose certificación al actor.  
Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Eugenio Diaz. 4083

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital dictada ante mí el infrascrito en los autos promovidos á instancia de D. Ramón Fernandez con Doña Catalina Juana de Robledo sobre pago de maravedís y entrega de varios efectos, se cita, llama y emplaza á dicha señora para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este auto en los periódicos oficiales, comparezca por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á contestar el traslado que se le ha conferido de la demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.  
Madrid 30 de Setiembre de 1859.—Casas.—Fulgencio Fernandez. 4084

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, dictada por ante el infrascrito Escribano en los autos de testamentaría del Sr. Conde viudo de Aguilár, se cita y emplaza á D. José Fournier para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á usar de su derecho en dichos autos y pieza relativa á la personalidad que en ellos ostenta D. Pedro Trueba.  
Madrid 23 de Setiembre de 1859.—Juan José Morcillo. 4054

D. Felipe Antonio de Arrucha, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido &c.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Martínez Villanueva, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por quebrantamiento de condena del prosiado del Canal de Isabel II, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía, sin más citarle ni llamarla.  
Dado en Torrelaguna á 24 de Setiembre de 1859.—Felipe Antonio de Arrucha.—Por su mandado, Justo Fernandez. 4090

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve días á Luis Arco, vecino de esta corte, para que tan pronto como llegue á su noticia comparezca en dicho Juzgado, situado en Camarero, calle de Luchana, y Escribanía de Vallejo, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por hurto de conejos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
4087

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del partido de la villa de la Rambla &c.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo que en esta villa fundó D. Miguel Moyano Granados, vacante por fallecimiento de su última poseedora Doña María Josefa Segovia, para que en el término de la ley, acudan á hacer sus respectivas reclamaciones; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en auto de ayer en el expediente de interdicción de adquirir que se instruye á solicitud de Doña Antonia Baena, de este domicilio.  
Dado en la Rambla á 22 de Setiembre de 1859.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S. Antonio Lopez del Moral. 4105

D. Juan José María, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administración civil, Socio académico de la de Ciencia y Literatura del Liceo de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido &c.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gutierrez Gassado, natural de Ocaña, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre vagancia, para que se presente en la cárcel publica de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se notificará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se seguirán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si fuese hecha en su persona.  
Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Andujar á 23 de Setiembre de 1859.—Juan José María.—Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledera. 4088

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Serrano, Juez interino de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Arroyo Pastor, para que dentro de nueve días que por terrosos y último término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente en la Secretaría de la sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio para practicar una diligencia en causa criminal que pende contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Rafael Serrano. 4100

**PARTE NO OFICIAL.**

**EXTERIOR**  
Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.  
Londres 26.—El Morning-Post dice que en Zurich no está siquiera resuelta la cuestión de la deuda lombarda; que el viaje del Rey de los belgas es ajeno á la de Congreso, y que tal Congreso no tendrá lugar.

Trieste 26.—Bombay 20 de Agosto.—Se embarcan 10.000 hombres licenciados á petición suya; esto aumentará la agitación entre los indígenas. Se ha presentado una ley sobre el timbre al Consejo legislativo. Prendergast, Tesorero general en Madrid, acusado de prevaricación.  
Hong-Kong 10 de Agosto.—El Almirante Hoppe está de peligro. En el Norte y en Shanghai han sido asesinados por los chinos muchos europeos.

París 26.—Imposible es saber cuáles son las verdaderas en medio de las contrapuestas noticias llegadas hoy. Las de Alemania, en contradicción con las de Inglaterra, dicen que habrá Congreso; que debiendo ser presidido por un Rey, se compondrá de Príncipes de sangre Real; que además de las grandes Potencias y Cerdeña, tendrá su representación España por los intereses del Duque de Parma.  
No es cierto que el Emperador se haya negado á recibir á las Diputaciones de los Ducados; al contrario, las ha invitado á esperar en París su próximo regreso de Biarritz.  
Viena 26.—El Emperador ha decretado el establecimiento de una Comisión legislativa que prepare reformas en el sistema de reparto de contribuciones directas.

Publica el Correo del Domingo la declaración hecha por el Embajador turco acerca de la elección del Principe Couza en la sesión celebrada en París el día 6 de este mes por los Plenipotenciarios de las siete Potencias signatarias del tratado de París. Reconoce la Puerta por esta vez solamente la doble elección del Coronel Couza. A la muerte de este elegirán cada uno de los Principados un Hospodar. El Coronel Couza sostendrá administraciones distintas en ámbos Principados.  
Esta declaración ha sido considerada por los Plenipotenciarios como satisfactoria, habiendo recibido de ese modo el asunto plena y definitiva solución.  
En la misma sesión, según el citado periódico, solicitó el Plenipotenciario ruso la contestación de la Puerta y Austria á las observaciones hechas el año anterior por la Conferencia acerca de la navegación del Danubio. El Principe de Metternich manifestó que

carecía de instrucciones, y que lo pondría en conocimiento de su Gobierno.

Los periódicos ingleses publican nuevos datos relativos á la expedición de Sir John Franklin.  
Copia de los documentos originales hallados en la isla de Galles por el Capitan McClintok. Mayo de 1847.

Los buques de S. M. Erebus y Terror invernarón entre los hielos á 70. 5' de latitud y 98. 23' de longitud occidental, habiendo pasado el invierno de 1846 á 47 en la isla de Beechey á 74. 43' 28" de latitud septentrional, y 91. 39' 15" de longitud occidental, despues de haber pasado el canal Wellington hasta 77.º de latitud y regresado por la parte occidental de la isla Cornwallis.—Sir John Franklin, jefe de la expedición. Sin novedad. Se ruega al que encuentre este documento lo haga llegar á manos del Secretario del Almirantazgo en Londres, indicando la época y el lugar en que se haya recogido, ó si se juzga conveniente se depositará en poder del Cónsul inglés del puerto más inmediato.  
(Este aviso estaba copiado en francés, español, holandés, dinamarqués y alemán.)

«Abandonamos los buques el lunes 24 de Mayo de 1847 con el resto de la tripulación, que consta de dos Oficiales y seis marineros.—G. M. Gore, Teniente; Charles F. Des Vreux, Contramaestre.»  
«Estas palabras habiendo pasado el invierno de 1846 á 47 en la isla de Beechey deben ser «1845 á 46», puesto que en 1846 á 47 estaban los buques entre el hielo, y fueron abandonados en Abril de 1848. El mismo error en ámbos documentos.—Almirantazgo 22 de Setiembre.»

**AUSTRIA.—Viena 20 de Setiembre.**—No se establecerán los Juices, de paz hasta que se revise la ley municipal: sábase con satisfacción que los Gobernadores han recibido la orden de asociarse personas de toda su confianza llamadas para emitir su dictamen acerca de esta ley. Los 140.000 bohemos residentes en Hungría y Transilvania han presentado una solicitud al Gobierno con objeto de que su posición política y civil sufra favorable arreglo. (Gaceta de Colonia.)

**IDEM.—Idem.**—Una comisión militar, á cuyo frente se halla el Comandante del cuarto ejército Conde de De-genfeld, ha inspeccionado las fortalezas de la frontera del Tiro, y según se dice ha dado órdenes para la construcción de otras nuevas. El sexto cuerpo de ejército, mandado por el General Paningarten, y cuyo cuartel general está en Trento, no ha tenido por ahora disminución alguna, asegurándose por el contrario que las tropas del Tiro meridional recibirán refuerzos (Gaceta de Viena.)

**INGLATERRA.**—Notablemente reducido se halla el personal de las dos compañías de Ingenieros, la 8.ª y la 10.ª, que prestan su servicio en China, á consecuencia de las pérdidas que han sufrido últimamente; con el fin de reponerlas, saldrá á la mayor brevedad del cuartel general de Chatham un destacamento numeroso.  
El Contra-Almirante Lewis Tobias Jones ha sido nombrado segundo Comandante de la estación de la India oriental y de la China: habiendo entrado muy joven en el arma de marina, tomó parte en 1809 en la expedición de Walcheren; se apoderó del Syren, sloop de guerra americano, y asistió á bordo del Granico á la memorable batalla de Argel, en donde fué herido. (Times 22 de Setiembre.)

**INTERIOR.**  
VALLADOLID 23 de Setiembre.—Gran placer sentimos al visitar ayer las galerías que componen en conjunto la Exposición castellana; necesario se haría emplear por muchos días las columnas todas de nuestro periódico si sucintamente hubiéramos de describir uno por uno todos los objetos expuestos: mas hoy solo diremos lo más notable que observamos en la galería de agricultura. Con orgullo podemos asegurar que en ninguna Exposición ha figurado mejor colección de garbanzos; contamos 124 muestras á cual más sobresalientes y superiores: nada disminuimos de las especies y variedades de trigo; pues nos aseguraron que había cerca de 300 muestras; los vinos, ya coleccionados, ya en grupos, figuran con profusión y variedad de años desde uno á 200. En alguno su transparencia y purificación se ha llevado al grado mayor de perfección, y entre estos figura un elegante árbol presentado por el Sr. Pimentel.  
Las colecciones de frutas y raíces comestibles representan algo de la riqueza castellana.  
Los licores están bien representados, y sobresalen por su abundancia las dos fabricas de Mojados y Santander. De las lanas figuran pocas muestras, pero superiores, y hay varios vellones de dimensiones colosales.  
Los chocolates, dulces y bizcochos de Santa Clara no escasean.  
Hay muestras notables de harinas, abundancia de abonos artificiales, plantas tintóreas y curties.  
De lino y cáñamos hay extremada variedad, figurando también capullos de seda, y esta en rama.  
Nada inteligentes somos en botánica; pero en obsequio de la verdad debemos consignar que en el testero de la izquierda de la galería nos sorprendieron dos colecciones de plantas medicinales procedentes de los señores Merino y Peña de Leon, y en el de la derecha otra colección de 680 sustancias medicinales, expuestas por el farmacéutico de Valladolid Sr. Perez Minguéz, cuyos trabajos honran á las dos provincias.  
El conjunto de la galería que á grandes rasgos vamos describiendo es lo más elegante y suntuoso, y da una idea muy acabada de las buenas dotes de los encargados de su colección, á quienes con orgullo damos el más sincero parabien. (Norte de Castilla.)

**VIZCAYA.—Bilbao 22 de Setiembre.**—El túnel de Miravalles quedó ayer completamente perforado, y pasaron por él multitud de obreros y otras personas ocupadas en las obras. Cuando la palanca dio la señal que penetraba por las últimas tierras y sus dos extremos se descubrieron, el sanso vascongado y el hourrá inglés hendirón los aires algunos momentos. Esta importante obra acelerará en adelante las que hay que hacer desde Miravalles hasta Arancunaga, adelantadas también de forma que así que el viaducto de la Peña se halla terminado, podremos atravesar toda la línea desde Bilbao hasta el extremo del primer trozo, ó acaso del segundo, sin salir un momento del terreno que han de recorrer las locomotoras. (Iruya-bat.)

**BOLETIN RELIGIOSO.**  
SANTOS DEL DIA.—San Wenceslao, Santa Eustaquia y el Beato Simón de Rojas, Confesor.  
Carenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.  
**BOLETIN DE TEATROS.**  
Añoche se estrenó con buen éxito en el teatro de la Zarzuela la titulada Enlace y desentlace, arreglo de Don Mariano Pina, música del maestro Oudrid. El primer acto de esta obra vale mucho más que el segundo, y á eso debe atribuirse que el público numeroso y escogido que ocupaba el coliseo no pudiese al final los nombres de los autores, si bien se mostró con acierto durante la representación. La Sra. Santamaría fué muy aplaudida en su preciosa aria del primer acto, así como en el duo con Obregon del segundo: la Soriano hizo muy buen efecto en la concurrencia: en fin, la señorita Zamacois, Caltafazor y Fuentes trabajaron con esmero y fortuna.

**ANUNCIOS.**  
REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859.  
Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 8 rs. cada ejemplar.—5

**SOCIEDAD GENERAL DEL CREDITO MOVIILIARIO ESPAÑOL.**—El Consejo de Administración de esta Sociedad

hace saber á los señores accionistas que el miércoles 30 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ha de celebrarse en el domicilio de la misma, calle de Fuencarral, núm. 2, una junta general extraordinaria, con el objeto de resolver sobre el reparto del dividendo que pueda corresponderles en los beneficios líquidos del año último de 1858.

De conformidad con los estatutos de la Sociedad, dicha junta general extraordinaria deberá componerse de los 150 mayores accionistas que posean á lo menos 50 acciones, y que con antelación de un mes se hayan hecho inscribir y hayan verificado su depósito en la Caja de la Sociedad en Madrid, ó en la de la Sociedad general de Crédito moviliario francés, en París, place Vendôme, núm. 15.  
Por consecuencia, se ruega á los señores accionistas que deseen formar parte de la junta, se hagan inscribir y procedan á depositar sus acciones antes del 31 de Octubre próximo en los puntos que quedan indicados todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.  
Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Por el Secretario, A. Lejeune. —3

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado hacer efectivo un dividendo pasivo de 50 francos por acción, exigible desde el 5 al 15 de Diciembre próximo.  
Como parte de pago de la expresada suma de 50 francos, se recibirá:  
1.º El importe del dividendo de beneficios que se haya acordado repartir por la junta general que ha de celebrarse el 30 de Noviembre próximo, por las utilidades líquidas correspondientes á 1858.  
2.º El importe de 9 francos por acción correspondientes al cupon de intereses por el ejercicio del año de 1859.  
Las cantidades que se entreguen bajo los expresados conceptos, se recibirán en Madrid en la Caja de la Sociedad general del Crédito moviliario español, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en París en la Caja de la Sociedad general de Crédito moviliario francés, place Vendôme, número 15, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.  
Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Por el Secretario, A. Lejeune. —3